



# Resolución de Administración

N° 017 -2019-GRA/GRTC-OA

El Jefe Director Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTO:

Al Expediente de Registro N° 86682-18, Informe de Precalificación N° 035-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Resolución de Recursos Humanos N° 161-2018-GRA/GRTC-OA-ARH y al Informe del Órgano Instructor N° 03-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, por el cual se lleva un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) sobre tardanza por el mes de agosto al procesado RUBEN VLADIMIR SALDIVAR ESCALANTE.

## CONSIDERANDO:

Que, el Informe Escalafonario N° 222-2018-GRA/GRTC-OA-URH.Reg. y C., de fecha 01 de octubre de 2018, el servidor Ruben Vladimir Saldivar Escalante con DNI 29337823 se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Obrero Permanente, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 19990, con nivel remunerativo STA y cargo clasificado Técnico Administrativo I.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 035-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante y con Resolución de Recursos Humanos N° 161-2018-GRA/GRTC-OA-ARH se da el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por la presunta falta del literal n) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", y estando además en concordancia con el Artículo 42 literal c) del Reglamento para Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR "De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo"; y que a través del Informe N° 201-2018-GRA/GRTC-OA-ARH- reg.c, de fecha 06 de setiembre de 2018, se comunica que el procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante viene llegando tarde a su centro de labor, de lo cual registro en el mes de agosto (09) tardanzas del año 2018, por lo que deviene en falta de carácter disciplinario.

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 03-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 07 de marzo de 2019, recomienda imponerle la Suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante, además que se puede apreciar en el Informe N° 201-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c. el procesado viene llegando tarde a su centro de labores, lo cual configura la reincidencia.

Que, se tiene el INFORME TÉCNICO N° 1290-2015-SERVIR/GPGSC, que concluye, todas las entidades de la administración pública tienen la obligación de adecuar su normativa interna a lo regulado en el régimen disciplinario de la Ley de



## "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Servicio Civil y su Reglamento General, así como a los lineamientos de la Directiva, y en merito a lo mencionado se adecua el Reglamento para Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR, al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

Que, Richard Martin Tirado afirma: *"En el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión."*<sup>1</sup> De lo cual se tiene como medio probatorio el Informe N° 201-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c en el cual se acredita las tardanzas por el mes de agosto del año 2018.

Que, estando al numeral 1.4 Principio de Razonabilidad del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por el cual se entiende que al imponer una sanción esta tiene que ser en proporción a la falta cometida y tiene como finalidad concientizar al servidor a no volver infringir la norma.

Que, el procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante al hacer uso de su derecho del Informe Oral se tiene el Acta de Informe Oral N° 002-2019-GRA/GRTC-OA de fecha 19 de febrero de 2019, en lo cual argumenta que desde el momento que cometió la falta a la fecha que se está procesando han pasado más de 07 meses presumiéndose que el procesado ya no le abrirían Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y además que por la distancia de su domicilio a su centro de labor y las obras viales inconclusas que dificulta su llegada; y en merito a lo mencionado del desconocimiento de las reincidencias se puede entender que hay una mala comprensión del reglamento interno por parte del procesado y además que hay obras

<sup>1</sup> Martín Tirado, Richard. "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-laley-del-procedimiento-administrativo-general>.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

que dificulta el tránsito en dicho mes de agosto, por lo tanto la sanción será modificada.

Que, estando al Art. 90 de la Ley, “(...)El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta(...). Y estando a lo dispuesto por dicho artículo y a los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante por haber configurado en falta administrativa del literal n) del Art. 85 de la Ley y por considerar la más favorable al procesado.

Que, de la revisión de lo actuado se modifica la sanción propuesta por el Jefe Inmediato y se concluye dar la Suspensión de tres (03) días sin goce de remuneraciones correspondiente por el mes de agosto del año 2018 al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante, por haber incurrido en falta administrativa y en conformidad al Art. 90 de la Ley, y se ejecutara a partir del día hábil siguiente de ser notificado.

Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Decreto Regional N° 004-2015 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 237-2017-GRA/GRTC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de **SUSPENSION POR TRES (03) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante, por configurar la falta del literal n) del Art. 85 de la Ley, y en concordancia con el Art. 42 literal c) del Reglamento para Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR, por los fundamentos anteriormente expuestos, y se ejecutara a partir del día hábil siguiente de ser notificado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta al procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** la presente Resolución al Área de Registro y Control para agregar a su legajo personal del procesado Ruben Vladimir Saldivar Escalante.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** la presente Resolución al Área de Remuneraciones para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a las áreas funcionales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, para su conocimiento y fines.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



OFICINA DE ADMINISTRACION  
GRTC

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional – Arequipa al 20 MAR. 2019

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
GRA

Lic. Johan Ariano Cano Pinto  
DIRECTOR OFICINA DE ADMINISTRACION